



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siete de mayo de dos mil dieciocho.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1727/(01)/OAX/2015**, relativo a la queja presentada por el señor **Aniceto Gómez Rosales**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

I. Hechos

El señor Aniceto Gómez Rosales reclamó violaciones a sus derechos humanos por la inejecución del laudo de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 76/2008, mediante la cual se condenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a la reinstalación del actor en el puesto de oficial de transporte que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, al pago salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extraordinarias correspondientes al último año laborado, y al pago de salarios retenidos; resolución cuyo cumplimiento, la Junta de Arbitraje no ha vigilado ni adoptado las medidas necesarias para su ejecución.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría



de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría considera que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de Aniceto Gómez Rosales, a cuyo favor ha sido dictado laudo por parte de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, resolución en que se ha condenado al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca al pago de diversas prestaciones laborales, sin que a la fecha se dé el debido cumplimiento.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades involucradas, se han producido a partir del laudo dictado el nueve de septiembre de dos mil diez, que a la presente fecha no se ha ejecutado; y que al iniciarse tales hechos, esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral; también lo es que, este Organismo de ninguna forma pretende incidir en el trasfondo de la problemática laboral, pues el promovente presentó su demanda ante el órgano facultado para dirimir dicha controversia, dándose inició al expediente 76/2008, radicado en la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, y previa substanciación del juicio, fue dictado el laudo de cuya inejecución se duele el peticionario, mismo que versó sobre el asunto laboral reclamado, siendo que, esta Defensoría recibió y dio trámite al expediente que aquí se resuelve por la inejecución de dicha resolución, por tanto, a criterio de este Organismo, el presente caso no corresponde a un asunto laboral, puesto que, es de insistir, la presente resolución versará sobre la inejecución del laudo, acto que da lugar a violaciones a los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, pues se traduce en un acto u omisión de carácter administrativo de la autoridad responsable.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese sentido, cabe abundar que con el presente pronunciamiento no se altera el contenido del laudo mencionado, el cual fue emitido por la autoridad laboral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, pues este Organismo no examina el fondo de los asuntos laborales dirimidos, sino únicamente el incumplimiento de tales resoluciones; para ello, sirven de precedente las Recomendaciones números 31/2000, 18/2002 y 44/2012, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación



CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como la 10/2013 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008 23/2009, 14/2011, 32/2011, 11/2013 y 15/2014 y 14/2016, emitidas por este Organismo, todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos; acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la violación a derechos humanos en la que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional.

IV. Situación Jurídica.

La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, con fecha nueve de septiembre de dos mil diez, dictó laudo a favor de Aniceto Gómez Rosales, dentro del expediente 76/2008, condenando al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, a la reinstalación del actor en el puesto de oficial de transporte que desempeñaba a su servicio hasta antes del despido injustificado, al pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad del actor a su servicio, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extraordinarias correspondiente al último año laborado por el actor y pago de salarios retenidos. En reiteradas ocasiones el actor ha solicitado a la Junta la ejecución del laudo, para que se le reinstale y para que se hagan efectivas las prestaciones que en el mismo se señalan; no obstante, hasta el momento no se ha dado el debido cumplimiento al laudo emitido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Escrito fechado el diez y recibido el once de noviembre de dos mil quince, suscrito por el señor Aniceto Gómez Rosales, en el que reclama violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Junta de



Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, centro, Oaxaca.

2. Copia del Laudo de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en el expediente 76/2008, a favor de Aniceto Gómez Rosales.
3. Oficio número 3568 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Laura Leticia Cortés Pérez, entonces Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en el que informó que en esa Junta se radicó el expediente número 76/2008 con la demanda de Aniceto Gómez Rosales en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y, seguido el juicio por todos sus trámites, con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se dictó laudo, condenándose al demandado a reinstalar al actor en el puesto de oficial de transporte que desempeñaba a su servicio hasta antes del despido injustificado, al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extraordinarias correspondientes al último año laborado por el actor, así como al pago de salarios retenidos. Que se ordenaron diligencias de reinstalación y requerimiento de pago en las siguientes fechas: ocho de diciembre de dos mil diez, nueve de marzo de dos mil once y diez de mayo de dos mil doce. Que a petición del demandado, por auto de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se declaró la prescripción del laudo ante la falta de promoción del actor para reclamar su cumplimiento. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió Amparo Indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, radicándose el expediente 814/2014 en el que se concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que esa Junta dejara insubsistente la resolución de prescripción y se continuara con el procedimiento de ejecución del laudo. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el cual confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito. En cumplimiento a dicha ejecutoria se dictaron acuerdos de requerimiento en las siguientes fechas: tres de marzo, uno de abril, treinta de abril, tres de junio, diez de julio,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



diecinueve de agosto, once de septiembre, nueve de octubre y veintidós de octubre de dos mil quince; efectuando los requerimientos el veintitrés de marzo, diecisiete de abril, veintisiete de mayo, veintinueve de junio, doce de agosto, tres de septiembre, dos de octubre, veintidós de octubre y tres de noviembre de dos mil quince. Sin que a la fecha el demandado haya hecho pago alguno al actor. Que esa Junta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se encuentra vigilando el cumplimiento del laudo dictado en ese juicio.

4. Oficio número DJ/348/2015 datado el cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Torres Ojeda, Director Jurídico del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que informó que efectivamente el quejoso demandó ante la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, como acción principal su reinstalación y como consecuencia el pago de las prestaciones económicas, la cual se tramitó en el expediente 76/2008 y, una vez desahogado el procedimiento, con fecha nueve de septiembre de dos mil diez, la Junta de conocimiento dictó laudo condenando a ese Ayuntamiento a: reinstalar al actor en el puesto de oficial de transporte que desempeñaba a su servicio hasta antes del despido injustificado, al pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad del actor a su servicio, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extraordinarias correspondiente al último año laborado. Por lo que es la Junta la encargada de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones. Informó además que la Junta de Arbitraje ha realizado diversos requerimientos a ese Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al laudo de nueve de septiembre de dos mil diez y que ese Ayuntamiento no pretende ser omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, ni restar eficacia de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sino que las deudas superan en exceso las aportaciones y participaciones que recibe por parte del Estado y la Federación.

5. Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince, firmado por el peticionario Aniceto Gómez Rosales, en el que manifestó que la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



responsable se encuentra vulnerando sus derechos humanos, ya que no existe evidencia de que se esté tomando alguna medida, vigilando, poniendo algún medio de apremio, apercibimiento o multa al municipio perdidoso para que cumpla con el laudo emitido. Que la Junta no informa qué medidas ha tomado para hacer cumplir el laudo que emitió y sólo se ha concretado a emitir acuerdos de requerimientos de pago y reinstalación, a los que el demandado ha hecho caso omiso. Anexó copia simple de la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación de fecha tres de diciembre de dos mil quince, así como del acuerdo de veinticuatro de noviembre del mismo año, por el que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ordenó al actuario se constituyera y requiriera la reinstalación y pago al demandado o bien lo requiriera para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera ante esa Junta las cantidades señaladas o acreditara los trámites realizados para su pago, apercibiéndolo con multa de cien pesos, para el caso de no estar presente o no dar cumplimiento.

6. Escrito fechado el dieciséis y recibido el diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el quejoso, en el que reitera la violación a sus derechos humanos por incumplimiento del laudo dictado a su favor y exhibe copia del auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince, en el que nuevamente se ordena requerir la reinstalación y pago al demandado.

7. Escrito fechado y recibido el diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el quejoso comunicó que aún no se había ejecutado el laudo dictado por la Junta de Arbitraje en el expediente 76/2008 y acompañó a su escrito copia del auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, por el que se ordenó requerir al demandado la reinstalación y pago de los conceptos que en el mismo se señalan y que asciende a la cantidad de setecientos dieciocho mil quinientos quince pesos cincuenta y un centavos. En el mismo se ordena que deberá solicitar a la Legislatura del Estado la expedición de un decreto que autorice una partida presupuestal para la liquidación del laudo. Se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa de cien pesos, requiriéndolo para que dentro del plazo de tres días, exhibiera la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



constancia relativa a su pago. Por otra parte, como no acreditó haber pagado las multas impuestas el uno de abril y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas para que iniciara el procedimiento de ejecución correspondiente. Anexó también copia de la diligencia de reinstalación y requerimiento de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la cual no se llevó a cabo al no encontrarse el Síndico Municipal para atender la diligencia.

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de Aniceto Gómez Rosales. Violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL. DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ÍNDOLE JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL.

En términos de derechos humanos y de acuerdo con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho a una adecuada protección judicial implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el presente asunto, las autoridades responsables violan en perjuicio del solicitante el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en torno al cual se ha

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



creado toda una teoría; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²

Con relación al derecho a una tutela jurisdiccional, de manera específica con la etapa judicial, que como se indicó, va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, esto es, el dictado de la sentencia, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y administrativa, que comprende al elenco de derechos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad (materialmente jurisdiccional).

Ahora bien, se estima que la tutela jurisdiccional efectiva también se relaciona con tres cualidades específicas del juzgador, que debe tener presente en el desempeño de su función³, a saber, la primera cualidad a tener en cuenta, relacionada con la etapa previa al juicio es la **flexibilidad**; la segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, es **sensibilidad**; y la última cualidad que debe tener el juzgador, relacionada con el tema aquí analizado, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la **severidad**, que debe asumirse una vez agotado el proceso, cuando se ha declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Jurisprudencia 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124.

³ Tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio de 2015, Tomo III, página 2470.



condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema que pertenece al orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En el presente caso, debe entenderse que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que aplica en el juicio; que el derecho ya fue declarado, que la ejecución de la sentencia o laudo en sus términos es la regla y no la excepción, que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normatividad le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

A su vez, el derecho en comento implica que se garantice la ejecución de los fallos judiciales o aquellos emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia, como ocurre en el caso concreto en relación al laudo dictado por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; tal circunstancia se traduce en la obligación del Estado de hacer que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas sean acatadas. De igual forma, implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, que los amparen contra actos que violen derechos reconocidos por la Ley.

Ahora bien, tocante al asunto que se resuelve, no debe pasar desapercibido que los tribunales laborales forman parte de los denominados órganos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



jurisdiccionales administrativos que, a pesar de no formar parte del Poder Judicial, son instancias que administran justicia en dicha materia; consecuentemente, los derechos establecidos a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan, a saber, el derecho humano de acceso a la justicia, que se integra con el citado derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales o aquellas emitidas por autoridades administrativas que imparten justicia, como en el caso concreto lo es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Estado. Aunado a ello, cabe resaltar que el precitado artículo 17 de la Constitución Federal, tutela el multicitado derecho de acceso a la justicia, mismo que es correlativo a la obligación de las autoridades de proveer a la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos, puesto que la efectividad de estos pronunciamientos depende, precisamente, de su exigibilidad y cumplimiento.

El derecho en estudio se encuentra tutelado por el precitado artículo 17 de la Constitución Federal⁴; así como por los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.



de Circuito, que bajo el rubro: **“Sentencias: su cumplimiento es ineludible”**, se publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Fundamental y a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸, en el precitado artículo 8 y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su

⁸ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán

interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en

ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



jurisdicción, se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: **1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso y 3) la plena ejecución del fallo.** Por lo que, es obligación del Estado Mexicano garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales o como se ha venido mencionando, los emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia, pues tal circunstancia adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia o laudo es un Órgano o Dependencia del Estado, ya que cabe la posibilidad de que indebidamente usen su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o el cumplimiento de los laudos dictados en su contra.

Al respecto, conforme a los criterios desarrollados en el tema que se analiza, se ha destacado el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental por parte del Estado mexicano; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.¹⁰

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento. Desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 1105.



respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

En ese tenor, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un particular, sino que éste debe tener efectividad, es decir, debe dar resultados o respuesta a las pretensiones que se hagan valer y, por tanto, en el caso concreto, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, a favor del aquí agraviado debe ser acatado en sus términos por la parte perdedora, que resulta ser el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, autoridad responsable para efectos de esta resolución, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental tutelado en el multicitado artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece un deber a cargo del Estado de hacer cumplir una resolución, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio el Ayuntamiento citado, mismo que fue condenado al cumplimiento de múltiples obligaciones y al pago de diversas prestaciones, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Cabe abundar al respecto que si los laudos no se ejecutan, el derecho al acceso a la justicia, reconocido en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, no se materializa y sigue constituyendo una afectación a los derechos humanos del agraviado que debe ser reparada a la brevedad, pues en el caso que nos ocupa hubo un injustificado despido, como así lo determinó la autoridad laboral, lo que trajo aparejados diversos daños y perjuicios no sólo al promovente, sino a la de sus dependientes económicos, daños que deben ser reparados mediante el cumplimiento de las prestaciones a las que se condenó en el laudo respectivo. Por otro lado, la demandada fue condenada a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado despido y al pago de diversas prestaciones laborales, como salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales, que en términos del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



artículo 1º Constitucional, es obligación de las autoridades cubrir en los términos del laudo respectivo.

En ese contexto, es preciso reiterar que el acatamiento de un laudo o sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería una mera ilusión si se permite que permanezca ineficaz en detrimento del agraviado, y propiciaría, además, inseguridad jurídica; lo cual, se reitera, se agrava si se toma en consideración que en el presente caso quien incumple con sus obligaciones es una Institución Pública, que por principio debe basar su actuación en la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hizo del conocimiento de este Organismo, que no pretende ser omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, ni restar eficacia a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sino que las deudas superan en exceso las aportaciones y participaciones que recibe por parte del Estado y de la Federación. Alegó también la incompetencia de esta Defensoría en el asunto planteado, manifestando que corresponde a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, pues para ello cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite. Sin hacer manifestación alguna respecto de las acciones que haya realizado ante las instancias correspondientes, a fin de obtener los recursos financieros suficientes para el cumplimiento del laudo emitido. Por lo que hasta el momento se desconoce si ha iniciado trámite alguno para el pago de las prestaciones a las que fue condenado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. [...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].



Cabe señalar que el incumplimiento de una sentencia o laudo debe considerarse un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución; y la actuación de la Defensoría al investigar una queja contra dicho incumplimiento, no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto.

En consecuencia, tratándose de la ejecución de un laudo, este Organismo es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución, siendo pertinente resaltar que la integración de los expedientes y la emisión de la presente resolución no toca el contenido de los laudos emitidos por la autoridad laboral, mismos que constituyen actos eminentemente jurisdiccionales, sino que sólo tiende a que dichos laudos se cumplan, sin que dicha actuación pueda interpretarse como el conocimiento de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como ya se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad, o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral, y que de no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En conclusión, este Organismo considera que el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, favorable para Aniceto Gómez Rosales, requiere ser cumplido en su totalidad para que se respeten y garanticen sus derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia, puesto que cuando una autoridad a la que fue dirigida un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo el fallo favorable y transgrede su

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 2. [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.



derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, tal como acontece en el presente asunto.

En cuanto a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, de las actuaciones que obran en autos puede estimarse que las acciones implementadas por dicha autoridad han resultado insuficientes para el cumplimiento total del laudo a que se refiere el presente pronunciamiento, circunstancia que hace que los derechos del peticionario sean nugatorios, ante la indiferencia del servidor público a quien se dirigieron los mismos, ya que a pesar de haberlo requerido en reiteradas ocasiones, hasta el momento no se ha cumplido la resolución emitida, pues desde la fecha de emisión del laudo, la Junta ha ordenado en distintas ocasiones la reinstalación formal del actor y requerimiento de pago y un mismo número de veces se ha llevado a cabo la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago, sin éxito alguno. Por lo que existe obligación de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como así lo dispone el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, aplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales laborales, ha sido objeto de pronunciamiento de los más altos Tribunales del país. A ese respecto existe la tesis publicada en la página 499 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El procedimiento de ejecución en materia laboral tiene por objeto dar cumplimiento al laudo que lo origina y, proporcionar al trabajador los medios suficientes que garanticen su subsistencia, lo que constituye una excepción respecto de los procedimientos de ejecución de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad es la de obtener una última resolución de carácter definitivo tendiente a obtener su cumplimiento, por ende, en materia

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



laboral, el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que en contra de la resolución encaminada a cumplir un laudo resulta procedente el amparo indirecto porque las autoridades de trabajo tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo disponen los artículos 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 940 de la Ley Federal del Trabajo”.

Por lo que, en el presente caso, se advierte que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución del laudo que en su momento emitió en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pues como se desprende de autos, desde la emisión del laudo en mención, ha acordado, en reiteradas ocasiones, la diligencia de reinstalación material y jurídica del actor Aniceto Gómez Rosales pero no se ha logrado su ejecución; así como tampoco se ha dado el debido seguimiento para el cumplimiento de pago de las prestaciones a las que fue condenado dicho Ayuntamiento, pues hasta el momento el trabajador no ha sido satisfecho en las prestaciones a las que tiene derecho, en perjuicio no sólo de su economía, sino con una afectación que alcanza todos los ámbitos de su vida, como lo son el acceso a la seguridad social, a la salud, entre otras.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, centro, Oaxaca, debe realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al laudo decretado en su contra, pues de continuar en una actitud pasiva bajo el argumento de que la deudas superan en exceso las aportaciones y participaciones que recibe por parte del Estado y de la Federación, seguiría vulnerando los derechos humanos del aquí quejoso y sólo pone de manifiesto la intención de dilatar el procedimiento de ejecución de laudo en perjuicio del aquí quejoso.

Con base en lo hasta aquí argumentado, es claro que por su omisión, los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, centro, Oaxaca, a quienes corresponde intervenir en el cumplimiento del laudo que nos ocupa, muy probablemente han incurrido en responsabilidad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, que en lo conducente, establece:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.”

Además, muy probablemente también incurrieron en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, vigente en la época de los hechos, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que:

“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...].”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. DERECHO A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO EN LEYES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).



En principio, cabe hacer mención que una de las finalidades de una resolución definitiva, como lo es el laudo a que se alude en la presente Recomendación, es la de garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando, como en el caso concreto, el aquí afectado obtuvo una determinación favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir el laudo emitido a su favor, sin que ésta haya sido cumplido. En ese sentido, en un Estado de Derecho no puede admitirse que una de las partes en el juicio, aun teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por un tribunal laboral, pues esto implicaría interpretar en sentido restrictivo las facultades jurisdiccionales de tales tribunales, quedando burlada la responsabilidad respecto al alcance de sus fallos, lo que no debe de ser así, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

Ahora bien, en términos de derechos humanos, la seguridad jurídica se traduce en el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común e implica que toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

A su vez, la seguridad jurídica debe entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La seguridad jurídica a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra uno de sus principales sustentos en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1^o¹³, y de este precepto se desprende que lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,



establecido en la Carta Magna así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran por encima de la legislación secundaria y en todos los casos en que esa legislación secundaria restrinja o suspenda derechos sin que se trate de los casos y en las condiciones que en la misma Constitución se establecen, estaremos ante la presencia de una violación a los derechos humanos.

Además, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros¹⁷.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución [...].

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2º. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la legalidad, que en términos de derechos humanos establece que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares¹⁸, como acontece en el caso concreto ante el incumplimiento del laudo dictado en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

A ese respecto, cabe agregar que la importancia del acatamiento de los laudos radica en que contribuye a la observancia del principio de legalidad en beneficio de quienes obtuvieron una resolución favorable y de la comunidad en general. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “[...] el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”¹⁹.

En ese contexto, es claro que el incumplimiento del laudo dictado por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, implica que no se ha garantizado el cumplimiento de las decisiones tomadas por una instancia competente del Estado, situación que actualiza la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y, en ese sentido, esta Defensoría

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁸ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P 99.

¹⁹ Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son obligatorios para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



estima también que desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de tales resoluciones por parte de las autoridades responsables, constituye un desacato a la autoridad laboral; además se torna en una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos del agraviado, quien se ve impedido a acceder a las prestaciones laborales que la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado determinó en el laudo dictado.

C. DERECHO AL TRABAJO. DERECHO AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS.

El trabajo, abordado como derecho humano, puede ser entendido como “el derecho a participar en las actividades de producción y prestación de servicios de la sociedad y el derecho a participar en los beneficios obtenidos mediante estas actividades conjuntas en una medida que garantice un nivel de vida adecuado”²⁰.

Por otro lado, el derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada y remunerada. Así, los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, establecen el derecho al trabajo como el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna, lo cual implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, además,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ International Human Rights Internship Program y Asian Forum for Human Rights and Development (Forum-Asia). Círculo de Derechos, una herramienta de entrenamiento para el activismo en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. IHRIP y Forum Asia, 2000. P 20.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...] Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. [...] Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



conlleva la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado. En concordancia con lo anterior, los artículos 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo²², puntualizan que el trabajo es un derecho y un deber sociales y que no se puede impedir a persona alguna.

Por otro lado, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a trabajar “comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”²³.

En ese sentido, debe considerarse que el trabajo es un derecho humano fundamental, necesario para alcanzar una vida digna, por lo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a su plena y efectiva realización. Al mismo tiempo, el trabajo es una actividad útil a las personas que les permite producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales, creando a la vez valores materiales y espirituales²⁴.

A ese respecto, cabe señalar que el incumplimiento del laudo emitido por la Junta de Arbitraje, además de violentar los derechos humanos especificados en los apartados que anteceden, vulneran de forma flagrante el derecho humano al trabajo, sobre todo considerando que en dicha resolución se condenó al municipio demandado, entre otras cosas, a reinstalar al trabajador de referencia; por lo que, al no acatarse tal obligación, se impide el acceso efectivo al derecho al trabajo del aquí afectado, impidiéndole además satisfacer no sólo sus necesidades, sino las de sus dependientes económicos.

Máxime que la reinstalación en el trabajo que ostentaba no queda a criterio del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Ley Federal del Trabajo. Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. [...]

Artículo 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. [...]

²³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.1.

²⁴ Cfr. Akmal Saidov. El derecho al trabajo: Hacia una observación general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento de antecedentes presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el día de debate general sobre el artículo 6 del Pacto, 24 de noviembre de 2003. E/C.12/2003/10. P. 2.



Ayuntamiento demandado, pues se trata de una resolución emitida por tribunales laborales que debe ser acatada.

En ese sentido, cabe referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social²⁵ que el progreso y el desarrollo social exigen que se garantice el derecho de toda persona a trabajar y a la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil. Esto de conformidad con los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios de justicia, en aras de crear condiciones que lleven a una auténtica igualdad entre todos los hombres y mujeres.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que igualmente en el laudo aludido se condenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, al pago de diversas prestaciones, como por ejemplo, salarios caídos, las cuales hasta el momento no han sido cubiertas; por lo que, debe estimarse que hay una violación al derecho al trabajo en el rubro específico del derecho a la remuneración; a ese respecto, Mario de la Cueva señala que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”²⁶; en ese sentido, debe reiterarse que el incumplimiento en el pago de salarios caídos y otras prestaciones sin justificación alguna, transgrede de forma flagrante el derecho humano al trabajo y específicamente el citado derecho a una remuneración, considerados en el precitado artículo 5º de la Carta Magna, en que se señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y menos aún ser privado del producto de su trabajo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

²⁵ Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social Aprobada por Resolución 2542 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969. Artículo 6.

²⁶ De la Cueva, Mario. El nuevo Derecho mexicano del trabajo. México, Tercera edición. Ed. Porrúa, 1975, T. I. P. 297.



Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte están obligados a garantizar entre otras cosas: **a.** Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; **b.** El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d.** La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; **e.** La seguridad e higiene en el trabajo; **f.** La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h.** El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo anterior, es claro que al incumplirse con el laudo dictado por la Junta de Arbitraje, se está vulnerando el derecho del agraviado a un trabajo estable, a un salario suficiente y a la seguridad social, así como a recibir el pago de las prestaciones a las que se refiere el laudo dictado, como lo son: su reinstalación en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado



despido. Prestaciones que no han sido cubiertas en los términos de la correspondiente resolución.

VII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas por el incumplimiento del laudo de mérito, y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Colaboraciones

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, se solicita la valiosa **colaboración**:

A : Al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

Única. Para que, en términos de lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Entidades para Estatales del Estado de Oaxaca, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por no haber realizado las acciones correspondientes para cubrir las obligaciones a las que fue condenado en el laudo dictado dentro del expediente 76/2008, por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; y en su caso, se le impongan las sanciones a que haya lugar.

Al Fiscal General del Estado:

Única. Para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie carpeta de investigación en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por los delitos que resulten por el incumplimiento del laudo dictado en el expediente 76/2008 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; asimismo, realice las diligencias que resulten pertinentes para que a la brevedad posible, resuelva sobre el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

IX. Recomendaciones

A los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:

Única. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realicen las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenado ese Ayuntamiento en el laudo emitido en el expediente número 76/2008, por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

A la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:

Única. Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, para que el laudo emitido dentro del expediente laboral 76/2008 del índice de esa Junta, y al que se refiere este documento, se cumplimente en sus términos, a fin de hacer efectivos los derechos laborales y de acceso a la justicia del agraviado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org





progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 01/2018